

INFORME A LA COMISION PRESIDENCIAL DE PENSIONES

El Decreto ley 3500 se dictó en 1980 y es realmente un sistema de Capitalización Previsional para los trabajadores afiliados, pero a las Aseguradoras no les gustó que el excedente de cotizaciones de los trabajadores, **su capitalización**, les fuera devuelto para su libre disposición; ellos querían que esas platas también se agregaran al seguro de renta vitalicia y como ya corría 1984 y no había ninguna aseguradora inscrita para operar en el sistema; además el texto legal ya estaba promulgado y publicado en 1980 y la Reforma Previsional estaba fracasando....entonces simplemente presionaron al Gobierno y éste las autorizo verbalmente y empezaron a operar sin apego al artículo 62 inciso 6° y 7° del DL 3500.

Esto significó que durante más de 30 años, todos estuvimos obligados a cotizar el 10% de nuestras rentas imponibles en una AFP, ilusionados en que estábamos capitalizando nuestros fondos de pensiones pero después, posteriormente, al final de nuestra vida laboral activa, cuando optamos por pensionarnos en la modalidad de renta vitalicia, aparecen proposiciones y cotizaciones de rentas vitalicias por montos superiores al de nuestra pensión legal del art. 57. Esto significa que a cambio de nuestra capitalización se nos ofrece una renta vitalicia mayor y eso aunque es ilegal, ambas Superintendencias lo aceptaron, y todo el Poder Judicial estuvieron de acuerdo, no existe tal capitalización la AFP la considera como **fondos de pensiones para financiar una pensión mayor a la que indica la ley** y procedió de acuerdo a una interpretación errónea de la ley que rige según las circulares internas de la Superintendencia, ya que indican que la pensión debe ser **al menos igual al 70% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas** entonces nuestra capitalización previsional pasó a ser capital necesario y fondo de pensiones

para una renta vitalicia de mayor valor que la que correspondía según el art. 57 del DL 3500

Para cada individuo **la pensión legal** que le toco según el art. 57 de la ley es la que debe respetarse y el **capital necesario para financiarla** queda también determinado.

Todos estos son valores intrínsecos de cada individuo y de cada persona en un momento determinado, y así de esta forma se determina la cuantía de sus excedentes y, de la capitalización de cada individuo, que la ley la ha denominado como excedentes de libre disposición. Es como si le tomaran la presión lo midieran y lo pesaran. Todos estos son guarismos propios de la persona....me hubiese gustado otro número de RUT diferente, o medir 1,90 m . Todas estas cosas no son tan imaginarias ni flotantes como las ve la Superintendencia.

La pensión legal que resulta de aplicar el art. 57 del DL 3500, es un monto fijo que no puede aumentarse imaginariamente para que la capitalización del individuo se desvanezca y se vea imaginariamente concebida como fondo de pensión

Esto es algo muy serio, el Gobierno representado por las superintendencias al no hacer cumplir el Art. 62 inc. 6° y 7° así como el Art. 57 de cálculo de la pensión y al permitir y avalar que las Superintendencias dicten circulares y normas contrarias al verdadero sentido de la ley, se desprestigia todo el sistema y hace aparecer al Estado de Chile cometiendo Abuso Económico, cometiendo apropiación ilícita e infringiendo derechos previsionales aprovechando una errónea interpretación legal del DL 3500.

Este articulado nunca se ha aplicado como corresponde, pese a que en 1981 y hasta 1983 ya existía una interpretación seria y responsable a nivel de Superintendencias y se daba a conocer en cursos y charlas de implementación de la Reforma Previsional a los cuales me toco asistir en mi calidad de Ingeniero Comercial Jefe de Recursos Humanos

ERRONEA INTERPRETACION LEGAL

“Los afiliados que contraten una **renta vitalicia** mayor o igual al **ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez** señalada en el artículo 73 y al **setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas**, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.”

Es un operador ternario de selección en que se busca determinar el monto de la renta vitalicia que satisface plenamente el operador y que relaciona a las tres cantidades simultáneamente. Es decir al mismo tiempo que es mayor que el 150% de la pensión mínima de vejez, debe ser igual al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas. La pensión debe ser casi siempre igual al 70% del promedio mensual de rentas declaradas, como lo define también el artículo 57 y sus diversas modalidades de cálculo, pero en ningún caso puede ser inferior al 150% de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado. Se llama operador ternario pues relaciona las tres cantidades entre sí en forma consistente y quedando vinculadas armónicamente las tres. Entre las dos cantidades señaladas (2 operandos) se debe elegir la que sea mayor. Este es el verdadero sentido de este articulado que armoniza plenamente y concuerda con todo el resto del articulado del DL 3500.

El texto de la ley establece cual debe ser el monto de la renta vitalicia obligatoria legal y se debe elegir entre ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez o bien setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas. El operador ternario indica que se debe elegir la mayor entre estas dos cantidades.

“Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, **debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro.**”

Aumentar el monto de La pensión que resulte de aplicar el artículo 57 en cualquiera de las modalidades de cálculo es un acto ilícito si no se celebra el nuevo contrato de seguro que indica la ley. Este acto ilícito que tiene como propósito apropiarse del total de la capitalización previsional del afiliado, apropiarse del total del saldo de su cuenta en la AFP, para eso se inventa una renta vitalicia mayor lo cual quizás hubiese sido correcto si hubiese un contrato de consentimiento voluntario del afiliado, en el cual a sabiendas que son dineros cotizados en demasía, y son excedentes para su libre disposición, no los necesita y los traspasa a la aseguradora para aumentar su renta mensual. Suena raro y obvio que debe existir este contrato aparte que exige el inciso 7°

Sería muy raro todo esto, ya que como ejemplo nada más que aumentar en **1 UF la pensión legal requiere que usted pague al contado mas de 220 UF aprox.** y en realidad eso yo no lo haría nunca, me quedo con las **220 UF** y esa es la idea de la ley de capitalización previsional. Lo que sucedió fue nada más que al trabajador desinformado de la ley firmo un papel y estaban casi todos concertados para validar dicha firma ilícita y desinformada y despojarle de su capitalización.

¿ y qué papel pudo ser tan importante como para darle validez, incluso con más fuerza que la que tiene una ley de la Republica?

Como esa Honorable Comisión puede apreciar es bastante sencillo el tema y se ha estado engañando a toda la gente a todos los trabajadores del país durante 30 años, al otorgar en forma masiva rentas vitalicias comerciales cuyos montos se ajustan más al poder adquisitivo de los afiliados y en ningún caso al art. 57 de este DL3500. Se ha involucrado al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y muy particularmente me siento ofendido por la forma en que he sido tildado de antojadizo o de seguir intereses personales simplemente por tratar de que se regularice y que se ajuste a derecho esta corrupta y abusiva interpretación antojadiza de la ley que se ha puesto en marcha durante un régimen de dictadura militar en Chile, y después continuó durante los Gobiernos de la Concertación y de la Alianza.

El delito cometido durante estos 30 años (debido aparentemente a una errónea interpretación de la ley) consiste en haber traspasado desde las cuentas individuales de capitalización previsional de los afiliados AFP sus excedentes, ya que una parte o el total de ellos, fueron traspasados a las compañías aseguradoras de rentas vitalicias sin haber exigido el contrato a que se refiere el inciso 7° de la ley, cuyo propósito era que el afiliado diera su consentimiento ante una decisión informada. (DL3500 art 62 inciso 7°)

No es aceptable la excusa de que el excedente es algo imaginario y que su naturaleza depende de la imaginación de las personas, así podríamos justificar todos los delitos y las infracciones a la ley. Se trata nada más que la pensión sea la legal art. 57 **y no existe otra**

La sola firma de la cotización de la aseguradora no es válida para traspasar excedentes así que en ese sentido hay responsabilidades penales que se pueden exigir a todas estas instituciones y también a las superintendencias por error de interpretación auto sostenido por más de 30 años

En efecto se trata de dineros acumulados en las cuentas de capitalización de los afiliados a nivel nacional durante más de 30 años se trata de miles de

millones de dólares que los infractores pueden imaginariamente pensar que eran fondos de pensiones, pero no, según la ley eran y son excedentes de libre disposición de los afiliados y que su traspaso exigía la presentación de un contrato de consentimiento del afiliado titular

En efecto la ley señala que el saldo acumulado por los afiliados en sus cuentas individuales al momento de acogerse a retiro se divide por una parte, en Fondos de pensiones, el capital necesario para financiar su pensión legal del setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o bien ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Esa pensión o renta vitalicia mínima es obligatoria y legal y por tanto las AFP puede traspasar dicho capital necesario con una simple cotización firmada por el afiliado, en señal de que eligió esa aseguradora y no otra.

Todo el resto del Saldo en la cuenta es **por imperio de la ley excedente de libre disposición lo dice claramente la misma ley;** y una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Esa categoría de Fondo de pensiones o de excedente de libre disposición la determina la ley en función del cálculo legal del capital necesario para financiar el monto de la pensión Art. 57 del DL 3500, cualquiera sea la modalidad de calculo que emplee, **y no tiene nada que ver que se use dicho excedente para una pensión mayor, igual sigue siendo excedente y solo se puede agregar en virtud de un nuevo contrato.** En otras palabras la categoría y denominación de fondo de pensiones o excedentes no es nada imaginario, no depende de la imaginación de cada uno ya que son dineros bien concretos y debe respetarse el tenor de la ley y aplicar las sanciones que correspondan. Son cualidades intrínsecas de cada persona humana, de cada individuo. Me hubiese gustado medir 1,90 m y no 1,65 además no me gusta el número de RUT que me tocó. Las leyes nunca dictan normas imaginarias o que las personas puedan acomodarse.

Solicito a la Honorable comisión, para una mejor comprensión y análisis del tema visitar mis blogs:

<http://capitalizacionafp.blogspot.com>

<http://interpretacionlegal.blogspot.com>

<http://terremotoprevisional.blogspot.com>

<http://leyafp.blogspot.com>

Asimismo cualquier duda que necesite aclaración estaré a su disposición, de tal manera que vuestro trabajo sirva de base para establecer un sistema previsional equitativo y justo para todos los chilenos, ya que se supone fuimos los primeros en crear un sistema de capitalización previsional, que al final en realidad solo fue como un Ensayo Literario.

El adelanto de este correo por vía electrónica e internet tiene como único propósito que pueda ser recibido por esa Honorable comisión en forma oportuna, ya que por correo ordinario en los próximos días se remitirá el documento original y sus archivos adjuntos.

Por último, en archivo adjunto se presenta ORD N°853 de fecha 15.09.1994 sobre una denuncia que formulé en dicha oportunidad y que nunca se investigó. También durante el Gobierno de don Patricio Aylwin solicite la designación de un Ministro en Visita pues se proyecta ya en ese tiempo que se estaba incubando un problema muy serio.

Saluda atentamente a la Honorable Comision